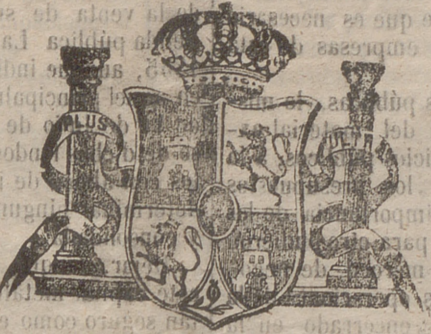


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Después de aprobados muchos presupuestos municipales para el servicio del próximo año de 1859, se ha dirigido a mi autoridad la Junta provincial de instrucción pública para que con arreglo a la ley de 9 de Setiembre de 1857, y otras disposiciones posteriores, se adicionen en los presupuestos municipales que por omisión ó descuido involuntario se hayan dejado de consignar, las cantidades que correspondan para el

completo pago de los maestros y maestras de niñas de instrucción primaria, así que los gastos del material de las escuelas; y como entre los devueltos con mi aprobación resulta en los de los pueblos comprendidos en el estado que a continuación se inserta, no se hayan llenado los requisitos prescritos en la referida ley, he acordado adiconar en ellos las cantidades que aparecen en la relación adjunta, para que con las mismas queden cubiertos los sueldos de los expresados profesores, y gastos de las escuelas, encargando a sus respectivos Alcaldes, remitan sin demora a este Gobierno de provincia las propuestas de arbitrios por duplicado, a fin de cubrir el déficit, que con el aumento hecho resulta ahora en sus presupuestos.

Leiba	500	125	1666	416	2707
Ojacastro	500	25	1666	416	2607
Santo Domingo de Lacalzada		2455		733	3188
Torraños			1666	416	2082
Valgañón		591			591
Villalobar	1240				1240
Villarta Quintana	959	410			1369

Logroño 24 de Diciembre de 1858. — Francisco Latasa.

Por Real orden de 30 de Noviembre último, se ha servido S. M. nombrar Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia a D. Pedro Monturus, abogado de los tribunales Nacionales, habiendo tomado posesión de su destino con fecha 22 del actual.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos que la componen. Logroño 27 de Diciembre de 1858. — Francisco Latasa.

Habiendo sido reclamados por el Juzgado de primera instancia de Tudela, Estéban y Santos Burgui y Yetano hermanos, naturales de Villafraña y Pedro Soret y Resano de la misma villa, cuyas señas se insertan a continuación, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, que procuren inlargar su paradero; y caso de ser habidos lo remitan a disposición de dicho Juzgado. Logroño 27 de Diciembre de 1858. — Francisco Latasa.

Señas de Estéban Burgui.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, viste: pantalón de pana, elástico de lana azul faja y mant encarnadas, toca ó pañuelo en la cabeza y alpargata aragonesa.

Id. de Santos Burgui.

Edad 22 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaños, bien parecido, viste como el anterior un pañuelo en la cabeza ó boina blanca.

Id. de Pedro Soret.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, bien parecido, viste como los anteriores.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneración de los pueblos; siglos antes de que se proclamara dogmáticamente, la nación española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitía la creencia piadosa de este misterio. Así es que esta tradición influyó poderosamente, durante siglos, en las empresas heroicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la España invocara la Inmaculada Concepcion como a su más excelsa Patrona. Por esos ilustres Progenitores fomentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya a cuerpos científicos y literarios, ya a expediciones gloriosas, creándose además una Orden cuyo más solemne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si esto hacia la España cuando aquel misterio era tan solo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel a tan ferviente devoción si no perpetuara el recuerdo de su proclamacion como dogma en un monumento que le trasmite a las generaciones futuras. Inspirada Yo por los mismos sentimientos que animaron a todos los Reyes de

Partidos judiciales.	Capitad que se adiciona al presupuesto municipal para el completo pago del sueldo que corresponde a los maestros, según la ley de 9 de Setiembre de 1857.	Id. de las cantidades que se aumentan para gastos del material de las escuelas.	Id. para las dotaciones que las maestras de niñas deben percibir con arreglo a la ley	Id. para los gastos del material de las escuelas.	Total de los reales que se adicionan a cada presupuesto, coirespondiendo al año de 1859.
Arnedillo			1666	416	2082
Bergasillas	893	198			1091
Corera			1666	416	2082
Ocen y sus Aldeas	1065	1636			2701
Igea		825		550	1375
Muro de Aguas y Aldea	400	765	1666	416	3247
Angunciana			1666	416	2082
Casa la Reina		725		450	1175
Guzcurrita		225		550	775
Guzcurritilla	800	200			1000
Foncea			1666	416	2082
Ochanduri	350	233			583
Tirgo			1666	416	2082
Villalba de Rioja		287			287
Alesanco		825	2200	550	3575
Azofra	200	175	1666	416	2457
Canales		23		50	73
Castroviejo		133		73	206
Hormilla			1666	416	2082
Mansilla			1666	416	2082
Pedroso		325	1666	416	2407
Ventrosa	500	473	1666	416	3055
Villavelayo	600				600
Villaverde	1220	5			1225
Vinierra de Abajo	830		1666	416	2912

España, mis augustos Predecesores, deseo que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basilica, que á la vez que sea testimonio elocuente de fe en el dogma de la Concepcion, sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta corte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, corresponda por su grandeza y suntuosidad á la capital de esta gloriosa y católica Monarquia.

REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del misterio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor ó Catedral, segun lo exigieren las necesidades religiosas.

Art. 2.º Mi muy augusto y amado Esposo D. Francisco de Asis será el protector de esta obra.

Art. 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes [que, bajo su direccion, estudien y le propongan:

Primero. El sitio en que se ha de levantar la Basilica.

Segundo. El plan arquitectónico.

Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Igualmente animadas las Administraciones que en el trascurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del país el impulso que de atrás vienen reclamando, consagraron á este objeto, y á paría, sus constantes esfuerzos y cuantos recursos pudieron alegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras públicas, así en caminos como en puertos, aprovechamiento de aguas, iluminacion de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

También el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni á otros servicios de la Administración, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del país lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su con-

secucion, si, cambiando el método hasta el dia seguido, no se diera principio con decidida voluntad á un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una previa combinacion de recursos tan cuantiosos como nuestra situacion lo permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, á la estrecha dotacion de los presupuestos anuales y á la incierta importancia de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y á un esto á merced de negociaciones especiales, las operaciones de la administracion se han encerrado en la misma estrechez y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativas y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interés. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos años en que los recursos lo permitian, hayan quedado al siguiente en completa suspension, que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable deterioro; y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la riqueza general y el poderío de la nacion, no haya podido pasar de los límites mismos de una momentánea actualidad.

Guiado el Gobierno por mas extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecucion de los grandes servicios del material, no debe pender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados, viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos; mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administracion de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2 000 millones de reales con exclusiva aplicacion á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservacion de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razon y porque también el país al presente, ni por algunos años, podría soportar el gravamen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aún estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enajenacion de los bienes inmuebles del Estado y los de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposicion de que por separado se da cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberacion de las Cortes otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la enaje-

nacion de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados.

Ningun empleo más útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interes á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicacion definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidacion inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviacion.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversion de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin más excepcion que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razon de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realizacion á 5 por 100 al año. Esta disposicion, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe también extenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideracion á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, segun su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos en que el presupuesto corriente establece la conversion del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposicion del presupuesto, se han dictado reglas de liquidacion, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolucio definitiva, se ha suspendido de hecho la emision de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interes evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instruccion inferior desatiendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepcion inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliandola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenacion de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales pero también es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aque-

llos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demas á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorizacion.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones ántes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una commutacion directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públicos produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentaria el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposicion del mismo los productos de la enajenacion de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el dia, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposicion, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redencion, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida también la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.615 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideracion, y que hasta el dia, confundido con los demas ingresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades. Los productos de este fondo deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicacion que en otro tiempo se determinó, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán más adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abran á los Ministerios, y dejarán además un sobrante para atender por algunos años á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete á la deliberacion de las Cortes; y para consagrar también á la amortizacion de la Deuda, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de

los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demás conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipación lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emisión que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecución de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo á estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aun se ha de enajenar, en la reproducción de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es disparado en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestión acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar á las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2,000 millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales y puertos, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; á la reparación de templos; á la mejora y construcción de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan: Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Tre-cientos cincuenta millones al de Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gobernación.

Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios de los pueblos, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metá-

lico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitución militar, después de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir los diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redención de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada una de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual á la líquida, que al año les producían sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.º Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.º Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, según la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interés de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos más próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.º Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la base 2.ª, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los más próximos vencimientos descontadas al 5 por 100 al año.

5.º Ulteriormente, á medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores; se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.º Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redención de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos, hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y

les entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interés desde la fecha en que esta se

hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender, durante ocho años, al material extraordinario de los servicios públicos que á continuacion se expresan:

	Reales vellon.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
<i>Obligaciones de Gracia y Justicia.</i>	
Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados.	18.000.000
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>	
Reparaciones de templos.....	44.000.000
Idem de conventos de religiosas.....	6.000.000
Idem de palacios episcopales.....	2.000.000
	52.000.000
	70.000.000
MINISTERIO DE LA GUERRA.	
<i>Material de artillería.</i>	
Fomento de los establecimientos de construcción para la industria militar.....	50.000.000
<i>Material de ingenieros.</i>	
Obras de fortificación.....	200.000.000
Cuarteles y edificios militares.....	100.000.000
	300.000.000
	350.000.000
MINISTERIO DE MARINA.	
Fomento de arsenales.....	100.000.000
Idem de buques.....	350.000.000
	450.000.000
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
<i>Establecimientos de Beneficencia.</i>	
Reparaciones, construcción y habilitación de edificios.....	30.000.000
<i>Establecimientos penales y de detencion.</i>	
Presidios.....	15.000.000
Casas de corrección.....	5.000.000
Cárceles.....	20.000.000
	40.000.000
	70.000.000
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Carreteras.....	649.000.000
Rios y canales.....	96.000.000
Navegación marítima.....	220.000.000
Construcciones civiles.....	55.000.000
	1.000.000.000
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Reparaciones y construcción de edificios.....	40.000.000
Adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la Administración económica.....	20.000.000
	60.000.000
	2.000.000.000

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—Pedro Salaverria

MINISTERIO DE ESTADO.
Cancillería.

El día 12 del Corriente tuvo lugar en París la solemne ceremonia de la recepción pública del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Mon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Se-

ñora cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Tres carruajes de la Casa Imperial habían ido á la Embajada á conducir al Representante de S. M., que con el correspondiente ceremonial, el más solemne de los establecidos en aquella corte con respecto á Diplomáticos extranjeros, fué recibido por S. M. Imperial

Al poner el Sr. Mon en manos del Emperador la carta Real que acredita su misión, así como la recomendación de su predecesor, el Excmo. Sr. Duque de Rivas, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«Señor: Al entregar á V. M. Imperial las cartas en que S. M. la Reina de España acredita mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Imperial, tengo la honra y el orgullo de poder expresar solemnemente los sentimientos de la sincera y cordial amistad que mi augusta Soberana profesa á V. M. Imperial, y la nación española entera á la ilustre nación francesa su vecina y aliada. Dignese V. M. Imperial permitirme abrigar la esperanza de que tendrá á bien acoger con bondad al que se honra en ser el intérprete de sentimientos tan afectuosos de parte de un pueblo y de un Gobierno amigo. Emplearé cuantos esfuerzos estén á mi alcance para hacerme digno de ella.»

Tengo la honra de entregar á V. M. Imperial al mismo tiempo las cartas que acreditan mi calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. A. R. la Duquesa Regente de Parma cerca de V. M. Imperial.»

Y S. M. Imperial se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Aprovecho siempre con gusto las ocasiones que se me ofrecen para expresar la sincera amistad que profeso á la Reina de España y mi estimación al pueblo español. Servios ser mi intérprete cerca de S. M., y asegurarla que hago votos, tanto por su felicidad, como por la prosperidad y gloria del pueblo que gobierna. Os agradezco los sentimientos que me expresáis, y estoy persuadido de que los hombres distinguidos que la Reina elige para representarla en París contribuirán por su presencia entre nosotros á estrechar los lazos que unen á los dos países.»

El Sr. Mon, á quien acompañaba el personal de la Embajada, presentó á S. M. Imperial á los individuos de la misma que no habían logrado este favor, y se retiró con el propio ceremonial que antes.

El día 12 era el señalado por S. M. la Emperatriz para dispensar al Sr. Mon la honra de recibirle en audiencia particular.

El día 28 de Noviembre próximo pasado S. M. el Rey de Cerdeña recibió, con arreglo al ceremonial que se halla en práctica en la corte de Turin, al Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora.

Acogido el Sr. Coello por S. M. Sarda del modo más lisonjero, tuvo la honra de ser el intérprete fiel de los sentimientos de amistad que profesa á aquel augusto Soberano la Reina nuestra Señora. Al contestar S. M. el Rey Victor Manuel insistió más de una vez en la reciprocidad de estos mismos sentimientos, recordando que aquel día precisamente era el aniversario del acontecimiento más grato para el corazón de S. M. la Reina y para el pueblo español.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Hallándose vacantes en esta provincia las escuelas públicas que espresa la lista puesta á continuación con los sueldos que se espresan además de la casa y retribuciones, según previene la Ley de Instrucción pública, esta Junta provincial ha acordado que se proveyan mediante oposición, cuyos ejercicios se verificarán en los días veinticinco y siguientes del próximo Enero, en la hora y sitio que con la debida anticipación se dará en los periódicos de esta Capital. Además de las escuelas

que se anuncian serán también provistas las que vacaren hasta el día de la oposición ó de resultados de ella.

Los aspirantes deberán presentarse personalmente en la Secretaría de esta Junta provincial con seis días de anticipación al en que deben principiarse los ejercicios, exhibiendo en el acto con sus respectivas solicitudes el título que tengan ó copia autorizada de él, la partida de su bautismo que acredite pasar de la edad de veintiun años, certificación de su buena conducta, librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia y los demás documentos que justifiquen los méritos especiales que cada uno tenga que alegar.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Dirección general de Instrucción pública en Real orden de 5 de Febrero de 1855 si disposiciones posteriores á la fecha de este anuncio no estableciesen modificación alguna. Zaragoza 22 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Escuelas de niños. Rs. vn.

Una en el Arrabal de Zaragoza.	4000
Otra en Illueca	3690
Otra en Jayon	3140
Otra en Ambel	3020

De niñas.

En Cariñena	2900
Quinto	2760
Almonacid de la Sierra	2700
Lécera	2600
Mediana	2460
Sutrica	2340
Tabuena	2270
Codo	2240
Lumpiaque	2240
Jayon	2090
Mainas y Villarreal	2090

NOTA. Si algunas de las escuelas anteriores fuesen provistas por ascenso en virtud del art. 187 de la Ley de Instrucción pública, serán propuestos los opositores para las plazas que los agraciados dejen vacantes en esta provincia.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de la disposición de la Ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes:

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este ob-

bligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

10. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez días del mes de Enero próximo de 1859. Logroño 16 de Diciembre de 1858.—Ramon de Gárate.